



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Octavio de Jesús Ospina Zapata
Demandados	Ramiro de Jesús Posada Henao
Radicado	05-809 40 89 001 2024 00046 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Libra orden de pago

1. La demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por promovida por **OCTAVIO DE JESÚS OSPINA ZAPATA** contra **RAMIRO DE JESÚS POSADA HENAO**, una vez subsanada mediante memorial allegado el 14 de mayo de la presente calenda, reúnen las exigencias del canon 82, 84 y 88 del Código General del Proceso del Proceso.

2. El escrito rector se acompañó por una letra de cambio, documento aducido como base de recaudo que satisface los presupuestos de mérito previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671 a 708 del Código de Comercio; dando lugar al procedimiento ejecutivo, a voces del precepto 793 de la misma codificación.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico según lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte ejecutante que en el evento de cuestionarse la validez, existencia, eficacia, autenticidad o cualquier otra vicisitud del título ejecutivo o bien, si se realizara el pago del crédito, deberá aportar en medio físico el instrumento para lo pertinente. Asimismo, no es permitida su circulación y negociación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OCTAVIO DE JESÚS OSPINA ZAPATA** y a cargo de **RAMIRO DE JESÚS POSADA HENAO**, por las obligaciones dinerarias contenidas en la letra de cambio -sin numeración- creada el 19 de enero de 2022, así:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000), por concepto de capital.

B) SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$612.142), por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, desde el 20 de enero de 2023 y hasta el 19 de enero de 2024, liquidados a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

C) Intereses de mora sobre el capital insoluto relacionado en el literal (A), a la tasa del 3% mensual convenido por las partes, desde el 20 de enero de 2024 y hasta el pago total del crédito, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado en la forma descrita en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda.

TERCERO: ORDENAR al demandado el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Advirtiéndole que, a partir del enteramiento, cuenta con diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales, que perciba el demandado como vigilante al servicio del Municipio de Carolina del Príncipe. La medida se limita hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Por secretaria expídase el oficio correspondiente para ser diligenciado por la parte interesada, según el artículo 125 del CGP.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda de **mínima cuantía**, por las ritualidades establecidas en el capítulo I, Título II, sección segunda, libro tercero del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 22/05/2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 033, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebce8261c44d8d3b138e616cb73b6528254a78672acf3a88646dd358a422fb4**

Documento generado en 21/05/2024 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>